

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 597 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

6.- Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, sanee o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que mediante sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para pueblos indígenas en situación inminente de exterminio, así como a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.¹

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre el que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Agencia Nacional de Tierras es gestor catastral especial respecto de los predios sometidos a su competencia, lo que le permite, entre otras cosas, adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales en los términos definidos en el Decreto 148 de 2020 y la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

14.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

15.- Que según lo dispone el párrafo 2 del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, mediante la Resolución No. 022 del 26 de marzo de 1980, expedida por la Junta Directiva del extinto INCORA se sustrajo del régimen de colonización especial un globo de terreno baldío con una extensión de cuarenta mil hectáreas (40.000 ha), que posteriormente fue destinado a la constitución del resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuani, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a través de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, expedida por la Junta Directiva del INCORA (Folio 226 a 229).

2.- Que, la primera ampliación se formalizó mediante el Acuerdo No. 429 del 10 de diciembre de 2024, expedido por la ANT en favor del Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani con diez (10) predios fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Para ese momento la comunidad perteneciente al resguardo estaba conformada por 178 familias y 764 personas (Folio 230 a 260 reverso).

3.- Que, la Unidad de Gestión Territorial – UGT Oriente, solicitó mediante oficio la apertura del expediente para la segunda ampliación del resguardo indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, a la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicado N°202578000161593 del 15 de mayo del 2025, sobre el predio denominado Villa Luz (Folio 1 y reverso).

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

4.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos notifico a la comunidad indígena mediante radicado N°202550001240711 del 12 de agosto de 2025, la apertura del expediente N°202551003400600035E correspondiente al proceso de ampliación (Folio 8). Posteriormente, esta dependencia también notificó mediante radicado N°202550000329703 del 12 de agosto del 2025 la apertura de dicho expediente a la Unidad de Gestión Territorial – UGT Oriente (Folio 9 y reverso).

5.- Que, desde la entrega del predio Villa Luz, por medio del acta N°166 del 07 de octubre de 2025, (Folio 172 reverso a 175 reverso) hasta la actualidad, la comunidad ha reportado un uso continuo e ininterrumpido del mismo, principalmente en actividades agrícolas, familiares, productivas y ancestrales. Estas prácticas han sido esenciales para garantizar la vivienda familiar, fortalecer la seguridad alimentaria, preservar la medicina tradicional y asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos territoriales (Folio 276 reverso a 277 reverso).

6.- Que las comunidades indígenas del resguardo Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, identifican una tradición cultural Sikuani común, reflejada en los usos y costumbres que heredaron de sus antepasados, entre los que se destacan rituales y manifestaciones culturales como: el rezo del pescado, ritos de apertura de ciclos, mitos y relatos ancestrales y uso de plantas medicinales (Folio 277 y reverso).

7.- Que, la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, es la de cabildo, y como máxima autoridad la Asamblea. Dentro de la estructura se ubica el Capitán Mayor (Gobernador) y cada una de las 40 comunidades que conforman el resguardo tiene un capitán que las representa. Asimismo, este Resguardo hace parte de la Asociación Indígena Unuma – ASOUNUMA, organización que articula a las autoridades y comunidades indígenas de Puerto Gaitán, representando a los pueblos Sikuani, Piapoco, Sáliva y Cubeo (Folio 276 reverso).

8.- Que, al interior de la comunidad indígena del resguardo Vencedor Pirirí, existen roles establecidos de género y generacionales; donde cada miembro de la familia cumple funciones específicas según su rol. Adicionalmente, esta estructura se caracteriza por la conformación de familias extensas, donde valores como la colaboración y solidaridad se constituyen como elementos fundamentales de la identidad Sikuani (Folio 20 reverso a 21).

9.- Que, la comunidad indígena ve en la ampliación la oportunidad de fortalecer actividades en torno a la agricultura, artesanías, asentamiento familiar, prácticas culturales y de medicina tradicional, las cuales son fundamentales en la cosmovisión Sikuani. Asimismo, ven la oportunidad de establecer áreas de protección y reserva de los recursos naturales (Folio 277 reverso).

10.- Que, la segunda ampliación del resguardo indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 1456 habitantes (Folio 278).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante memorando 202578000161593 del 15 de mayo de 2025, la Unidad de Gestión Territorial – UGT Oriente de la ANT, solicitó la apertura oficiosa del expediente para el procedimiento de la segunda ampliación del resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuani, en relación con un predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI No. 234-15435, con un área de

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

1439 ha + 9922 m² el cual se ubica en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta. (Folio 1 y reverso).

2.- Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos, en adelante DAE, de la ANT realizó la apertura del expediente de ampliación bajo número 202551003400600035E, y mediante oficio de radicado No. 202550001240711 del 12 de agosto de 2025, informó a la autoridad indígena dicha actuación. (Folio 8).

3.- Que, mediante memorando No. 202550000329703 del 12 de agosto de 2025, la DAE informó la apertura del expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos, en adelante SUBDAE para que desde dicha dependencia se continúe con el procedimiento correspondiente conforme a sus competencias (Folio 9 y reverso).

4.- Que, posteriormente la SUBDAE de la ANT, profirió el Auto 202651000061519 del 30 de abril de 2026, *"Por medio del cual se ordena el traslado de documentos provenientes de los procedimientos administrativos de la primera ampliación y de adquisición de predios en favor del resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni al procedimiento administrativo de la segunda ampliación del Resguardo Indígena a favor de la misma comunidad localizada en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta"*, en relación con los procedimientos de primera ampliación del resguardo y de adquisición del predio "Villa Luz" identificado don el Folio de matrícula inmobiliaria 234-15435. (Folios 12 al 13 reverso).

5.- Que, En lo referente a la etapa publicitaria del auto referido, esta fue debidamente cumplida comunicando a la autoridad del Resguardo Indígena, a través de oficio de radicado No. 202651000782221 del 6 de mayo de 2026 (Folio 207), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio, mediante oficio de radicado No. 202651000781701 del 6 de mayo de 2026 (Folio 206) y publicado en la página web de la ANT entre el 7 y el 13 de mayo de 2026 según se evidencia en constancia de radicado ANT No. 202622000247107 del 13 de mayo de 2026. (Folio 208).

6.- Que, con el fin de dar publicidad de las actuaciones desplegadas, la SUBDAE de la ANT profirió el auto 202651000070289 del 13 de mayo de 2026, *"Por medio del cual se publicitan las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la segunda ampliación del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta"*, (Folio 212 y reverso) el cual a su vez fue comunicando a la autoridad del Resguardo Indígena, a través de oficio de radicado 202651000835241 (Folio 217), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio, mediante oficio de radicado 202651000834991 (Folio 214) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio de radicado 202651000835151 (Folio 216), todos del 13 de mayo de 2026.

7.- Que, respecto del Auto No. 202651000070289 del 13 de mayo de 2026, se fijó edicto 202651000250537 del 13 de mayo de 2026 (Folio 218) en la alcaldía de Puerto Gaitán, departamento del Meta por el término de diez (10) días hábiles, entre el 13 y el 27 de mayo de 2026, con el fin de comunicar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación que podrán hacer valer sus derechos, como consta en la constancia de fijación y desfijación expedida por la entidad territorial referida. (Folio 305)

8.- Que, la SUBDAE de la ANT profirió el Auto No. 202651000070309 del 13 de mayo de 2026, *"Por medio del cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento la segunda ampliación del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan,*

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015. (Folio 213 y reverso)

9.- La SUBDAE de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202651000070309 del 13 de mayo de 2026, a la autoridad del Resguardo Indígena a través de radicado No. 202651000845511 del 14 de mayo de 2026 (Folio 223) y a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio, mediante radicado No. 202651000845481 del 14 de mayo de 2026 (Folio 222).

10.- Que, mediante oficio de radicado No. 202651000574031 del 10 de abril de 2026, la SUBDAE solicitó a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un alcance a la certificación de función ecológica del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni, realizada mediante concepto técnico FEP 13-2024 de octubre de 2024 (Folio 11)

11.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado por la ANT en el área pretendida con fecha 4 de mayo de 2026 (Folios 184 al 189 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folio 219 a 221), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

11.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que existe superposición con una cedula catastral a favor de terceros. No obstante, se identificó que la misma obedece a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución, del mismo modo, es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

11.2.- Bienes de Uso Público: Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso. No obstante, se realizó la validación mediante el uso de la capa Humedales de Colombia V3, y se encontró traslape con los predios pretendidos identificando: 1) Humedal permanente 0.14% (2 ha + 1025 m2), y 2) Humedal intermitente natural 20.58% (296 ha + 4472 m2) - Humedal intermitente transformado 1.70% (24 ha + 4944 m2) (Folio 221).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202651000832221, con fecha 13 de mayo de 2026, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA, un Concepto Técnico Ambiental de la pretensión territorial que incluyera información referente al acotamiento de rondas hídricas, humedales delimitados, y sus planes de manejo en la jurisdicción de la Corporación (Folio 211 al 211 reverso), del cual no se obtuvo respuesta.

Que, en consecuencia, se realizó consulta en la Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1372 de septiembre 16 de 2021, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA, *"Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones"*, encontrándose que, para llevar a cabo el proceso de acotamiento, se deberá contar con el aval técnico y financiero, mediante el cual se garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para tal fin, y que esta actividad será realizada por la Corporación (Folios 265).

Que, posteriormente mediante Resolución PS-GJ 1.2.6.25 0299 de abril 8 de 2025, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1372 de septiembre 16 de 2021, "Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización*

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuaní ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones", indica que, el MADS, mediante la Resolución N.º 957 de 2018, adoptó la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia", y a través de la circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020, la cual refiere que "el acotamiento de rondas hídricas solo aplica para cuerpos de agua naturales con corrientes tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas a cauce permanente", y establece claridad sobre el tratamiento y aplicación de rondas hídricas, así como la cual incorpora esta Corporación (Folio 266 reverso).

Que, además se realizó la consulta en el Consolidado Acotamiento de Ronda Hídrica - Datos Abiertos Colombia, suministrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en mayo de 2026, en la cual no se evidenció la priorización de acotamiento de ronda hídrica para esta Corporación (Folio 307 y reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincidan con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

11.3 - Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Restricciones Legales 90.16% (1298 ha + 4021 m2), Frontera Agrícola Restricciones Técnicas Áreas No Agropecuarias 0.00% (0 ha + 0118 m2) y Frontera Agrícola Condicionada Ambiental 9.83% (141 ha + 5783 m2) (Folio 219 reverso).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no constitución de la frontera agrícola.

11.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se identificó la existencia traslapes

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

con el predio objeto de ampliación; sin embargo, al consultar los respectivos geovisores se establece que dichos traslapes no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial; sumado a que el predio se encuentra en la denominada "área disponible" conforme al geovisor de hidrocarburos. (Folio 186 reverso)

Adicionalmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006, que señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

11.5.- Cruce con comunidades étnicas: Mediante memorando con radicado ANT No. 202651000246583 del 15 de mayo de 2026 (Folio 224) la SUBDAE solicitó verificar posibles traslapes con solicitudes de legalización de comunidades étnicas respecto del procedimiento de ampliación, ante lo cual la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando 202650000249083 del 19 de mayo de 2026, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 261).

12.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000832161, de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del municipio Puerto Gaitán, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de interés, de la cual no se obtuvo respuesta (Folio 209 al 210).

Que, al no obtener respuesta, se remitió al expediente de compra para el territorio de interés, en el que, según el certificado de uso de suelo expedido en octubre 30 de 2023, por el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Puerto Gaitán (Folio 162 al 162 reverso), indicó que el predio Villa Luz se encuentra en 3 áreas de actividad:

1) Área de actividad suelo forestal protector: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009, conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo rural dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: FORESTAL PROTECTOR.

Uso principal: Actividades de conservación y protección ambiental.

Uso complementario: Viveros, obras de control de erosión e incendios.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva.

Programas de revegetalización plantaciones y similares.

2) Área de actividad suelo forestal protector – productor: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009, conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: FORESTAL PROTECTOR Y PRODUCTOR.

Uso principal: Actividades de conservación y protección ambiental.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Uso complementario: Residencial de vivienda campesina. comercio grupo I y dotacional grupo I. Viveros, obras de control de erosión e incendios. instalaciones básicas para transformación de productos maderables.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva. Centros de investigación y estudios, programas de revegetalización plantaciones y similares y silvicultura.

3) Área de actividad suelo agropecuario: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009. conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo rural dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: AGROPECUARIO.

Uso principal: Actividades de producción agrícola y ganadera.

Uso complementario: Residencial de vivienda campesina. Infraestructura asociada a la producción agrícola.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva. Estructuras básicas para investigación, usos forestales- protectores y forestales protectores-productores.

Que, por otra parte, una vez realizado el cruce con la capa de vocación de uso según la subdirección de agrología a escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de mayo de 2026, la pretensión territorial correspondiente al procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, corresponde a suelos (Folio 219):

- Agroforestal (Agrosilvícola con cultivos permanentes): 908 ha + 3040 m2 (63%).
- Conservación de suelos (Conservación de recursos hídricos): 174 ha + 7002 m2 (12.2%).
- Forestal (Forestal de producción de clima cálido): 356 ha + 9873 m2 (24.8%).

Que se realizó la verificación del EOT del municipio mediante la página principal de la Alcaldía y en los geovisores de Colombia en mapas y Colombia OT, encontrándose que el componente de mediano plazo no ha sido modificado, por lo que se entiende que el documento de ordenamiento territorial es vigente, lo anterior, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019, y detallado en el Decreto 1077 de 2015, donde se indica la vigencia de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

12.1.- Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000832161, de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó a la secretaria de Planeación y Desarrollo Económico del municipio Puerto Gaitán, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de interés, de la cual no se obtuvo respuesta (Folio 209 al 210).

Que, al no obtener respuesta, se remitió al expediente de compra para el territorio de interés, en el que, según el certificado de uso de suelo expedido en octubre 30 de 2023, por el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Puerto Gaitán, indicó que, conforme al Mapa 6 A Riesgos y Amenazas y el Mapa 6 B Riesgo Rural de la cartografía del EOT aprobado mediante Acuerdo municipal 017 de 2009, el predio se encuentra "zona de riesgo de sismo bajo deslizamiento bajo sin inundación" y "zona de riesgo de sismo bajo deslizamiento medio sin inundación" (Folio 162 reverso al 163).

Que, además, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, en 2026, se evidenció traslape con el territorio de interés, de la siguiente manera (Folio 220 reverso):

- Amenaza baja 26.94% equivalente a 387 ha + 9341 m²
- Amenaza media 73.06% equivalente a 1052 ha + 0581 m²

Que, es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, por otra parte, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componente ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

D. ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y ÁREA DEL PREDIO "VILLA LUZ" FMI 234-15435

1.- Que, el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales, que se comprende como parte de la gestión e información catastral.

2.- Que, el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINCI o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."

De cualquier forma, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar cualquier proceso de Ordenamiento Social de la propiedad rural con el insumo catastral que otro gestor haya levantado previamente."

3.- Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad "cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..." y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT "podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."

4.- Que, mediante Resolución No. 972 del 13 de diciembre de 2006, el extinto INCODER adjudicó a Adriana Luz Amaya Kemquelen el predio denominado "Villa Luz", ubicado en la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, cuya extensión fue calculada en MIL CUATROCIENTAS TRECE HECTAREAS Y SIETE MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS (1413 ha + 7017 m²). (Folio 194 reverso a 196).

5.- El Folio de Matricula inmobiliaria 234-15435 del círculo registral de Puerto López fue aperturado con ocasión del referido acto administrativo y el mismo se inscribió en la primera anotación del Folio el 24 de enero de 2007, con el código registral 103, correspondiente a la adjudicación de baldíos como modo de adquisición y se señaló que el área del predio es de

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

MIL CUATROCIENTAS TRECE HECTAREAS Y SIETE MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS (1413 ha + 7017 m²), como indica la referida resolución. (Folio 194 reverso a 197).

6.- En el marco del procedimiento de adquisición adelantado por la DAE de la ANT, producto del cual se suscribió la Escritura Pública de compraventa No. 8651 del 30 de diciembre de 2024, se realizó el correspondiente levantamiento planimétrico predial, evidenciándose que el predio denominado "Villa Luz" cuenta con un área total de MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (1439 ha + 9.922 m²). No obstante, se observa que dicha cabida y linderos no fueron actualizados en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio adquirido. (Folio 197 reverso a 205 reverso).

7.- La diferencia entre el área registrada en el FMI y el levantamiento planimétrico predial del procedimiento de adquisición, trasladado al presente procedimiento de segunda ampliación es de VEINTISÉIS HECTÁREAS Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS, (26 ha + 2905 m²), lo que representa un 1,86 %, valor que se encuentra dentro del rango de tolerancia en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 - SNR 11344 de 2020, el cual para predios en suelo rural sin comportamiento urbano mayorea a 50 hectáreas, fue establecido en 2%.

8.- De acuerdo con lo anterior, las diferencias porcentuales equivalentes se encuentran dentro de los rangos de tolerancia. Advertida esta diferencia se procederá dentro de este Acto Administrativo a realizar inicialmente conforme al artículo 6.1 de la mencionada resolución la Actualización de Linderos con Efectos Registrales y cuya área quedará de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial el cual hará parte integral de este Acuerdo.

NOMBRE	AREA DEL PREDIO EN FMI 234-15435	AREA DEL PREDIO EN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO Y ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA	DIFERENCIA DE AREA	PORCENTAJE DE DIFERENCIA
VILLA LUZ	1413 ha + 7017 m ²	1439 ha + 9.922 m ²	26 ha + 2905 m ²	1,86 %

Así las cosas, el área del predio "Villa Luz" objeto de ampliación es de MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (1439 ha + 9.922 m²), lo anterior no solo genera la necesidad de aclaración de la información territorial conforme a los linderos reales del predio, sino también una determinación precisa de la geometría y dimensiones del polígono.

9.- Es importante precisar que la actualización de área y linderos del predio "Villa Luz" es resultante del levantamiento planimétrico predial realizado en el marco del procedimiento de adquisición llevado a cabo por la DAE de la ANT.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, de conformidad con la certificación poblacional vigente expedida por el DANE para el año 2026, la comunidad indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso cuenta actualmente con una población de 1456 habitantes. Asimismo, según dicha certificación, la distribución poblacional indica que el total de la comunidad reside en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta (Folio 277 reverso a 278).

2.- Que el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a formalizar

La comunidad del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni, desarrolla en el predio formalizado mediante Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, expedida por el extinto INCORA, ampliado por el Acuerdo No. 429 del 10 de diciembre de 2024 expedido por la ANT y que es propiedad colectiva del resguardo, ejecución de labores de conservación, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que se consideran trascendentales en su diario vivir; del mismo modo, se encuentra en posesión del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 pretendido en ampliación, en virtud del acta de entrega y recibo material del predio al resguardo suscrita el 7 de octubre de 2025, por el Gobernador Florentino Barrera León. (Folio 176 reverso a 179).

Durante la visita técnica realizada en el marco del procedimiento de adquisición se evidenció que el predio "Villa Luz" cuenta con condiciones naturales favorables y una gran riqueza ecosistémica. Este territorio ofrece servicios ambientales esenciales como fuentes de agua, diversidad biológica y suelos aptos para la agricultura tradicional, que permiten el fortalecimiento de prácticas productivas sostenibles, la preservación de especies nativas y la ejecución de ceremonias espirituales en armonía con la madre tierra. Tales atributos no son meramente instrumentales: forman parte integral de la cosmovisión y cosmogonía del pueblo Sikuni, que concibe el territorio como un ser vivo con el cual se establece una relación espiritual y recíproca. (Folio 295).

La tenencia de este predio, por tanto, se ejerce en consonancia con el principio de protección territorial que guía el actuar de la comunidad. No se trata únicamente de ocupar una extensión de tierra, sino de cuidarla, conservarla y utilizarla en el marco de sus propias formas de organización, derecho consuetudinario y plan de vida. Esta práctica garantiza el equilibrio

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

entre el desarrollo comunitario y la preservación de la naturaleza, al tiempo que promueve la transmisión intergeneracional de conocimientos y el fortalecimiento de la identidad cultural. (Folio 289 reverso).

1.1.- Resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni:

Mediante la Resolución No. 022 del 26 de marzo de 1980, expedida por la Junta Directiva del extinto INCORA se sustrajo del régimen de colonización especial un globo de terreno baldío con una extensión de cuarenta mil hectáreas (40.000 ha), que posteriormente fue destinado a la constitución del resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni, a través de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, e identificado en el plano del INCORA con numero de archivo 260.374 de mayo de 1979. (Folio 275).

Posteriormente, a través del Acuerdo No. 429 del 10 de diciembre de 2024, expedido por la ANT se amplió por primera vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni con diez (10) predios fiscales del Fondo de tierras para la reforma rural integral, localizados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área de diez mil treinta y cinco hectáreas y siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (10035 ha + 7404 m²), quedando el resguardo con un area de cincuenta mil treinta y cinco hectáreas y siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (50035 ha + 7404 m²), según plano No. ACCTI02450568906 de diciembre de 2024. (Folio 230 a 260 reverso).

1.2.- Área de solicitud de ampliación Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni:

La pretensión territorial versa sobre un predio de naturaleza jurídica fiscal a nombre de la ANT y que hace parte del Fondo de tierras para la reforma rural integral, predio que fue identificado en campo y que cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	MUNICIPIO	ÁREA	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
Villa Luz	234-15435	Puerto Gaitán	1439 ha + 9922 m ²	Fiscal

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área actualmente formalizada es de cincuenta mil treinta y cinco hectáreas y siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (50035 ha + 7404 m²), y el área de la ampliación es de mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas y nueve mil novecientos veintidós metros cuadrados (1439 ha + 9922 m²), así:

Ítem	Área
Área formalizada	50035 ha + 7404 m ²
Área de ampliación	1439 ha + 9922 m ²

El área, coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni, realizada a través de la Resolución 024 del 5 de mayo de 1999, fueron calculadas en el

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

DATUM Bogotá, sistema de proyección Este Central, mientras que la primera ampliación del resguardo realizada mediante el Acuerdo No. 429 del 10 de diciembre de 2024 de la ANT, fueron calculadas en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional, mismo sistema con el que se calcula el predio objeto de la presente ampliación.

1.4 Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto de los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por el estado o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído en forma regular y permanente por la comunidad indígena o que, aunque no se encuentre poseído en esa forma, constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, se estableció que la pretensión territorial corresponde al predio denominado Villa Luz, el cual es un predio rural de naturaleza fiscal, que se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán del departamento de Meta, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15435, de propiedad de la ANT, de conformidad con la Escritura Pública No. 8651 del 30 de diciembre de 2024, cuenta con un área de 1439 ha + 9922 m². (Folio 194 reverso al 196)

Se acredita la propiedad privada del predio conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, al apreciarse que en la anotación primera del Folio de matrícula inmobiliaria se inscribió el título originario, el cual no ha perdido su eficacia legal y corresponde a la Resolución de adjudicación de baldíos No 0972 del 13 de diciembre de 2006 a través de la cual el extinto INCODER, adjudicó el predio a la señora Adriana Luz Amaya Kemquelen.

Finalmente, la anotación 17 del referido Folio, da cuenta de compra del predio hecha por la ANT mediante Escritura Pública No. 8651 del 30 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaria cincuenta y uno del círculo de Bogotá, D.C, calificada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López con el código registral 0125, inscrita el 3 de febrero de 2025.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

2.1.- El territorio a ampliar corresponde a un (1) predio rural de naturaleza fiscal, que se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán del departamento de Meta, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15435, de propiedad de la ANT, de conformidad con la Escritura Pública No. 8651 del 30 de diciembre de 2024, con un área de 1439 ha + 9922 m².

2.2.- El predio con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024505686620 de mayo de 2026.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024505686620 de mayo de 2026, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno discontinuos; un globo de terreno es del área constituida, otros dos son el área objeto de la primera ampliación, y el cuarto globo con el predio denominado Villa Luz -área objeto de ampliación-, identificados de la siguiente manera.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	REFERENCIA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1	Resguardo Indígena constituido	N/R	234-1803	40000 ha
Globo 2	Resguardo Indígena ampliado por primera vez	505680002000000010239000000000	234-33072	2460 ha + 8610 m ²
Globo 3	Resguardo Indígena ampliado por primera vez	505680002000000010242000000000	234-34341	7574 ha + 8794 m ²
Globo 4 (Villa Luz)	Predio Fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural	505680002000000030092000000000	234-15435	1439 ha + 9922 m ²

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

	integral		
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO			51475 ha + 7326 m²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del decreto 1392 de 2025, señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó que: (Folios 285 reverso y 286)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de manejo ambiental o ecológico y cultural	Bosque, nacedero, morichera y rastrojos.	Conservación y protección	273 ha + 5985 m²	19%
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros para ganadería y proyección agrícola.	Comunitario – Seguridad alimentaria	1108 ha + 7940 m²	77%
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales.	Comunitario	57 ha + 5997 m²	4%
Total			1439 ha + 9922 m²	100 %

- 4.- Que, de acuerdo con lo evidenciado en el estudio de necesidad de la tierra del proceso de adquisición del predio Villa Luz y lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado para la segunda ampliación del resguardo indígena Vencedor Pirirí, Guamito,

[Handwritten signature]

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de 1.456 personas pertenecientes a la comunidad ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Asimismo, en el predio denominado Villa Luz, objeto de ampliación se encuentran aproximadamente dieciséis (16) familias, pertenecientes a la comunidad San Marcos, quienes desarrollan actividades productivas y organizativas fundamentales para la reproducción de la vida comunitaria y social (Folio 288).

5.- El ordenamiento y administración de la pretensión territorial se ha encaminado para que todas las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del pueblo indígena Sikuani, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio (Folio 288 reverso).

6.- Que, actualmente, las comunidades del resguardo indígena tienen una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales. (Folio 288 reverso).

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, a través del documento con radicado No. 31032026E2017470 del 21 de mayo de 2026, al que se le asignó el radicado ANT 202662001908152 de la misma fecha, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, informó sobre la vigencia del Concepto Técnico FEP 13-2024, en los siguientes términos (Folio 303 al 304 reverso):

"(...) De acuerdo con su requerimiento y en concordancia con los "Lineamientos para la convalidación y la actualización de los conceptos de cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en los procesos de ampliación de resguardos indígenas solicitados por la Agencia Nacional de Tierras", formulados por esta Dirección, se informa que el Concepto Técnico FEP 13-2024, mediante el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuani localizado en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, aborda aspectos relacionados con la biodiversidad, los ecosistemas, el territorio, la autonomía, el gobierno propio, el conocimiento tradicional, el uso actual del territorio y el ordenamiento ambiental. Estos elementos fueron analizados exclusivamente sobre el territorio actualmente constituido, el cual corresponde al alcance del concepto y sobre el cual recae la consulta realizada.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, de acuerdo con el procedimiento citado anteriormente, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó sobre el territorio formalmente constituido.”

Es menester señalar que en el referido Concepto Técnico FEP 13-2024 se conceptuó lo siguiente (Folio 45 al 54):

*“En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuani del resguardo Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el Meta.”*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 13-2024 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 45 al 54):

“(…) CONCLUSIONES

(…)

La comunidad del Resguardo Sikuani, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación del territorio y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuani, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

Según la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, los predios de interés del Resguardo, fueron adquiridos a favor de la comunidad indígena del resguardo, lo cual reposa en la clausura décima de la escritura pública de cada uno de los predios, relacionados para la ampliación; además según lo señalado en el estudio

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Piriri, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la ampliación del resguardo Vencedor, Piriri, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso; los predios pretendidos en ampliación son bienes de naturaleza fiscal que se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Vencedor, Piriri, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso; lo que es ratificado por la ANT en el oficio 202451010146091, en donde expresa que los predios disponen de una destinación específica a favor de la comunidad indígena Vencedor Piriri, y que como propietario de los bienes inmuebles objeto de ampliación, podrá disponer y lograr la destinación de los predios a favor del Resguardo.

Se concluye que los predios objeto ampliación, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica presentan áreas de cobertura boscosa, y su disposición por parte del Resguardo, es habitacional, y para el mantenimiento de las actividades de subsistencia de los comuneros. El territorio formalizado, tiene usos agropecuarios, habitacionales, y de uso colectivo, a través de sedes educativas, además presenta sabanas, morichales y relictos de bosques y fuentes hídricas en buen estado.

Los comuneros del Resguardo Sikuni, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)

RECOMENDACIONES.

Se sugiere que el cabildo y la asamblea del resguardo, defina un reglamento frente las actividades de quema de la sabana, ya que si bien es una actividad arraigada en las prácticas culturales, el Plan de Vida del Resguardo, identifica disminución de fauna y flora, y reducción de fuentes hídricas, que si bien pueden ser multicausales, se debe controlar la quema de sabana y en las reservas forestales, a través de sus instrumentos o mecanismos propios como el calendario ecológico, entre otros.

Además, se recomienda identificar las fuentes hídricas, que han reducido sus cauces, a fin de realizar acciones de reforestación con árboles nativos, para restaurar las áreas con problemas ambientales y mitigar el cambio climático. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuaní ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar los linderos y el área del predio denominado "Villa Luz", identificado con Folio de matrícula No. 234-15435, quedando de la siguiente manera, según levantamiento planimétrico predial realizado por la Agencia Nacional de Tierras, precisando el área en un total de **MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (1439 ha + 9922 m²)**, y los siguientes linderos técnicos, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024505686620 de mayo de 2026.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1989759.79 m, E= 5134413.74 m, en dirección noreste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia acumulada de 1572.78 m en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1989966.74 m, E= 5135046.85 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1990395.31 m, E= 5135201.09 m.

Se sigue del punto número 3, en dirección este, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia de 793.32 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1990412.78 m, E= 5135681.16 m.

Se sigue del punto número 4, en dirección sureste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia acumulada de 1152.57 m en línea quebrada, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 1990082.08 m, E= 5135965.90 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1989870.12 m, E= 5136369.35 m.

Se sigue del punto número 6, en dirección noreste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia acumulada de 1550.34 m en línea quebrada, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1990191.95 m, E= 5136847.34 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1990529.39 m, E= 5136877.91 m.

Se sigue del punto número 8, en dirección noroeste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia de 576.80 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1991007.26 m, E= 5136632.67 m.

Se sigue del punto número 9, en dirección noreste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia de 340.61 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1991252.68 m, E= 5136738.07 m. Se sigue del punto número 10, en dirección este, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia de 200.72 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1991243.13 m, E= 5136932.23 m.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Se sigue del punto número 11, en dirección sureste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri en una distancia de 1124.83 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1990699.44 m, E= 5137346.78 m.

Se sigue del punto número 12, en dirección este, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri en una distancia de 518.83 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1990707.40 m, E= 5137752.69 m.

Se sigue del punto número 13, en dirección noreste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri en una distancia acumulada de 986.23 m en línea quebrada, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 1990846.13 m, E= 5138177.74 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1990936.29 m, E= 5138188.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 15, en dirección sureste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre en una distancia de 354.99 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1990663.26 m, E= 5138402.63 m.

Se sigue del punto número 16, en dirección suroeste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 1276.21 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1990446.37 m, E= 5138269.96 m y el punto número 18 de coordenadas planas N= 1990034.31 m, E= 5138076.61 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1989782.49 m, E= 5137752.98 m.

Se sigue del punto número 19, en dirección sureste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 4799.28 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1989360.19 m, E= 5138107.76 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1989159.10 m, E= 5138387.43 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1988785.53 m, E= 5138821.15 m, el punto número 23 de coordenadas planas N= 1988637.77 m, E= 5139269.82 m, el punto número 24 de coordenadas planas N= 1988252.12 m, E= 5139624.59 m, el punto número 25 de coordenadas planas N= 1987807.37 m, E= 5140001.86 m, el punto número 26 de coordenadas planas N= 1987371.36 m, E= 5140262.28 m y el punto número 27 de coordenadas planas N= 1987139.97 m, E= 5140649.73 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1986812.72 m, E= 5140707.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre y el predio Mónaco del señor German Ricardo Mejía Herrera.

Lindero 3: Inicia en el punto número 28, en dirección sureste, colindando con el predio Mónaco del señor German Ricardo Mejía Herrera en una distancia acumulada de 1980.05 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N= 1986479.58 m, E= 5140759.17 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 1985958.50 m, E= 5140838.88 m, el punto número 31 de coordenadas planas N=

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

1985569.23 m, E= 5140898.51 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 1985483.27 m, E= 5140984.23 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 1985345.86 m, E= 5141035.50 m y el punto número 34 de coordenadas planas N= 1985182.62 m, E= 5141104.01 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1984921.38 m, E= 5141195.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Mónaco del señor German Ricardo Mejía Herrera y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 35, en dirección suroeste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 698.54 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1984912.75 m, E= 5141118.18 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 1984810.05 m, E= 5140957.78 m y el punto número 38 de coordenadas planas N= 1984800.88 m, E= 5140658.22 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1984728.89 m, E= 5140552.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada sin nombre y el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 39, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 910.68 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N= 1985078.16 m, E= 5140206.57 m y el punto número 41 de coordenadas planas N= 1985181.30 m, E= 5140072.87 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1985393.67 m, E= 5139940.69 m.

Se sigue del punto número 42, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera en una distancia acumulada de 2334.39 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1985645.00 m, E= 5139826.31 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 1985781.12 m, E= 5139728.64 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 1986044.54 m, E= 5139539.54 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 1986293.27 m, E= 5139361.12 m y el punto número 47 de coordenadas planas N= 1986647.04 m, E= 5139064.91 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1987057.36 m, E= 5138448.43 m.

Se sigue del punto número 48, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 1671.34 m en línea quebrada, pasando por el punto número 49 de coordenadas planas N= 1987515.52 m, E= 5137969.44 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1987674.53 m, E= 5137067.26 m.

Se sigue del punto número 50, en dirección suroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

distancia de 813.67 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1987259.54 m, E= 5136538.92 m.

Se sigue del punto número 51, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 557.66 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1987595.66 m, E= 5136163.32 m.

Se sigue del punto número 52, en dirección noreste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 215.22 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1987729.36 m, E= 5136297.43 m.

Se sigue del punto número 53, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia acumulada de 1059.08 m en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 1987987.07 m, y E= 5136060.85 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1988322.54 m, y E= 5135488.80 m.

Se sigue del punto número 55, en dirección noreste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 320.96 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1988600.89 m, E= 5135629.56 m.

Se sigue del punto número 56, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 781.25 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1989151.77 m, E= 5135197.46 m.

Se sigue del punto número 57, en dirección suroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 199.29 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1989028.33 m, E= 5135053.23 m.

Se sigue del punto número 58, en dirección noroeste, colindando con el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin nombre en una distancia de 343.86 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1989213.95 m, E= 5134764.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Ruby del señor Luis Felipe Ortega Cabrera y la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri.

Lindero 6: Inicia en el punto número 59, en dirección norte, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri en una distancia de 372.86 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1989439.60 m, E= 5134757.21 m

Se sigue del punto número 60, en dirección suroeste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Piriri en una distancia de 426.43 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1989263.47 m, E= 5134445.45 m.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Se sigue del punto número 61, en dirección noroeste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Pirirí en una distancia de 618.21 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni con un predio de naturaleza fiscal del fondo de tierras para la reforma rural integral, denominado "Villa Luz" identificado con FMI No. 234-15435, el cual se ubica en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, con un área de **MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (1439 ha + 9922 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (51475 ha + 7326 m²)**, compuesto por cuatro globos de terreno continuos tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024505686620 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso del pueblo Sikuni por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena Cormacarena.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, expedida el INCORA, por la cual se constituyó el resguardo y el Acuerdo No. 429 del 10 de diciembre de 2024, expedido por la ANT, por el cual se amplió por primera vez el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

“Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz” identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuni ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, departamento de Meta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR** los linderos y el área del predio denominado, "Villa Luz", identificado con Folio de FMI No. 234-15435, con un área de **MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (1439 ha + 9922 m²)**, de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo.
2. **INSCRIBIR** este proveído, en el Folio de matrícula inmobiliaria 234-15435 del predio denominado "Villa Luz" con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo:

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, del departamento de Meta, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025.

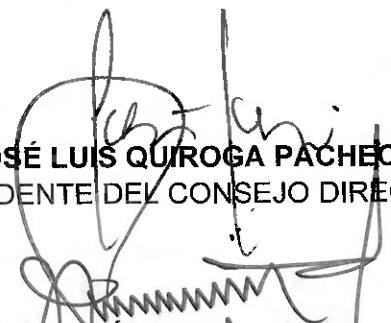
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán del departamento del Meta, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

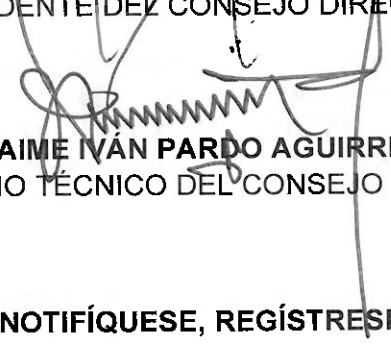
"Por el cual actualizan los linderos y el área con efectos registrales del predio denominado "Villa Luz" identificado con FMI 234-15435 y se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Vencedor, Pirirí, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatan, Chaparral y Remanso, del pueblo Sikuani ubicado en Puerto Gaitán, Meta con un (1) predio fiscal del Fondo de tierras para la reforma rural integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 JUN. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Jurgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT 

Angela Garzón Castañeda / Profesional Social / SDAE-ANT 

José Julián Castellanos / Ingeniero Agroambiental/ SDAE-ANT 

Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico SDAE-ANT 

Revisó: Sergio León / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT 

Diana María del Mar Pino Humanéz / Líder equipo Social SubDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 